



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-43/2022

RECURRENTES: MARIA CONCEPCIÓN
CASTAÑEDA LUNA Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **desecha la demanda** de recurso de reconsideración presentada por María Concepción Luna Castañeda y otros³, contra la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-1026/2021, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a participar en la elección de los Comités de Acción Ciudadana, Delegados Municipales y Jueces Auxiliares. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno⁴ el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, aprobó y publicó la convocatoria a participar en la elección de los Comités de Acción Ciudadana, Delegados Municipales y Jueces Auxiliares.

En consecuencia, la parte recurrente se registró para participar en la elección de los Comités de Acción Ciudadana.

¹ En adelante Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo sucesivo TEPJF.

³ En lo posterior recurrentes o parte recurrente.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

SUP-REC-43/2022

2. Juicios para la ciudadanía locales. El seis de noviembre, diversas personas, entre ellas, los hoy recurrentes presentaron juicio en contra de la **convocatoria** referida; particularmente respecto del requisito consistente en presentar carta de residencia con antigüedad mínima de seis meses de radicar en el lugar donde se pretende contender (**TEE-JDCN-108/2021**)⁵.

El quince de noviembre posterior, diversos ciudadanos, entre ellos, la parte recurrente, impugnaron la **omisión** del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, de pronunciarse sobre su solicitud de registro para participar en la elección de Comités de Acción Ciudadana, y en consecuencia la negativa para participar (**TEE-JDCN-113/2021 y TEE-JDCN-114/2021**).

3. Resolución de juicios locales. El trece de diciembre, el Tribunal Electoral local resolvió los juicios referidos en el numeral anterior, en el sentido de confirmar los actos impugnados.

4. Juicio para la ciudadanía federal. El diecisiete de diciembre, entre otros, los recurrentes, interpusieron demanda de juicio para la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio TEE-JDCN-108/2021 y acumulados.

5. Sentencia reclamada. El seis de enero del presente año, la Sala Guadalajara dictó sentencia en el sentido de sobreseer el juicio por falta de firma, respecto de cinco personas distintas a los recurrentes, y por otra, confirmar —por razones distintas— la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local.

6. Recurso de reconsideración. El siguiente nueve de enero, inconformes con la determinación de la Sala Regional los recurrentes⁶ presentaron escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, quien, en su oportunidad, la remitió a este órgano jurisdiccional.

⁵ El veintiséis de noviembre, la Sala Guadalajara, revocó el desechamiento dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit (en adelante Tribunal Electoral local) en el que consideró que se trataba de actos futuros de realización incierta; lo anterior, a efecto de que emitiera una nueva determinación.

⁶ María Concepción Castañeda Luna, Juan Carlos Delgado Robledo, Manuel Alatorre López, Rodrigo Gutiérrez Becerra, Fredy Magdaleno Carillo Rodríguez, Aída Araceli Rodríguez Haro, Albino Uribe Acosta y María del Rosario Sánchez Montes.



7. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-43/2022** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Guadalajara, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial⁹.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

⁹ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-43/2022

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁰.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶;

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹² Jurisprudencia 32/2009.

¹³ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁸;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²¹;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²²;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²³, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014.

²¹ Jurisprudencia 32/2015.

²² Jurisprudencia 39/2016.

²³ Jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-43/2022

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio para la ciudadanía SG-JDC-1026/2021 únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y de los agravios de la demanda.

a. Sentencia Impugnada

La Sala Guadalajara sobreseyó por falta de firma de cinco actores y consideró procedente el juicio respecto de los demás promoventes²⁵; en el fondo calificó de infundados e inoperantes los agravios por lo que confirmó la resolución impugnada con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la Sala Regional advirtió que el Tribunal local llevó a cabo diversas diligencias para que se cumpliera con el trámite del medio de impugnación, además de tratarse de una cuestión accesoria que no trascendía para modificar el sentido total del fallo, aunado a ello, la práctica de diligencias para mejor es una facultad potestativa del órgano resolutor.

En segundo lugar, calificó de fundado pero inoperante el agravio relativo a la variación de la litis, ya que si bien el Tribunal Electoral local refirió que estudiaría dos agravios de forma conjunta, en realidad solo estudió uno de los formulados; no obstante, lo inoperante radicó en que el ayuntamiento de Tepic no fue omiso en pronunciarse respecto de la solicitud de registro de

²⁵ En relación con la reparabilidad, si bien advirtió que eran autoridades auxiliares electas por votación, las cuales tomaron protesta desde el dieciocho de diciembre y entraron en funciones al día siguiente, lo cierto es que consideró que en la convocatoria no existía fecha cierta para la toma de protesta, y si bien la legislación sólo preveía el agotamiento del recurso de inconformidad, debía entenderse toda la cadena impugnativa, por lo que consideró que seguía siendo reparable.



la parte actora, ya que emitió el Listado General de colonias y comunidades con nulidad para participar en el proceso electoral.

Finalmente, la Sala Regional consideró que, en cuanto a tres promoventes, el motivo por el que no se aprobó su registro fue por el incumplimiento de diversos requisitos además de la carta de residencia, de ahí que seguiría prevaleciendo el incumplimiento de otros requisitos.

Por lo que hace a los promoventes restantes, lo inoperante radicó en que la parte actora no indicó ni en sus demandas primigenias, ni en la presentada ante la Sala responsable, argumento alguno relacionado con el hecho de que hubieran presentado otros documentos para acreditar la vecindad.

b. Agravios de los recurrentes

La parte recurrente **pretende** que se revoque la sentencia de la Sala Regional y se considere que existió una violación a su derecho político-electoral de ser votados para participar en la elección de integrantes de los Comités de Acción Ciudadana del municipio de Tepic, Nayarit.

En el apartado de supuesto especial de procedencia alega que se debe considerar que se está ante una situación excepcional y extraordinaria a fin de brindar una tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción garantizando un recurso efectivo, ya que considera que la resolución reclamada implica una denegación de justicia al vulnerar los principios de exhaustividad y congruencia.

Se duele de que la Sala Regional no atendió los agravios hechos valer relativos a la notificación personal sobre la determinación que recayó a su solicitud de registro para participar en la elección de autoridades auxiliares, ya que la notificación por estrados o en la página de internet del ayuntamiento del listado general de colonias y comunidades con nulidad para participar en el proceso electoral era insuficiente para la negativa de un registro a un cargo electivo.

Considera que existió una vulneración al debido proceso, garantía de audiencia y seguridad jurídica por parte del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit,

SUP-REC-43/2022

porque dejaron a los recurrentes en estado de indefensión al no notificarles de forma personal las razones para negarles el registro a la candidatura, o bien, prevenirlos para subsanar las omisiones en que hubieran incurrido para obtener dicho registro, de ahí que aleguen que es incorrecto que la Sala Guadalajara les imponga la carga de la prueba.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

Por una parte, la sentencia de la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad al solo analizar el procedimiento de la elección de los Comités de Acción Ciudadana del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, específicamente respecto a la parte de registro de candidaturas, si existió algún pronunciamiento respecto de la negativa de registro de determinadas personas, si de la determinación se pueden advertir las razones de la negativa, si se dio a conocer dicha determinación, si fue incorrecta la negativa de registro, así como si se acreditó el requisito de residencia para ser registrado en el cargo.

En ese sentido, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se advierte que la parte recurrente plantee una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad o la existencia de error judicial, en realidad los agravios se vinculan con la motivación de la sentencia reclamada, específicamente, si fue exhaustiva y congruente en el análisis de los planteamientos, así como si fue correcto



que confirmara la negativa de registro de candidaturas para participar en la integración de los Comités de Acción Ciudadana del municipio, es decir, cuestiones de mera legalidad.

A su vez, esta Sala Superior no advierte que se actualice algún supuesto de procedencia como podría ser que se tratará de un tema novedoso, de importancia y trascendencia para el marco jurídico nacional.

Tampoco se advierte un notorio error judicial que lo haya dejado en estado de indefensión, pues no obstante que en el apartado de la demanda respecto al cumplimiento del requisito especial de procedencia se alegue que la resolución impugnada implica una real y notoria denegación de justicia, derivada de un error evidente e inexcusable, lo cierto es que del resumen de la sentencia y demanda que se realizó en los párrafos que anteceden, se advierte que el disenso se vincula a una cuestión de legalidad, esto es, a que se analice si fue correcta la forma en que se les negó el registro para participar por una candidatura, así como si se les debió prevenir para exhibir la documentación que omitieron entregar y notificarles la prevención y la negativa de su registro de forma personal.

Por tanto, se concluye que los planteamientos de la parte recurrente y la sentencia controvertida no están relacionados con la interpretación de una norma constitucional o convencional.

Aunado a lo anterior, la sola alegación de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y acceso a un recurso efectivo, son insuficientes para la procedencia del recurso de reconsideración, el cual es un medio de impugnación constitucional excepcional, habida cuenta de que tales derechos procesales fueron garantizados a través del acceso a una instancia local y una federal.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley

SUP-REC-43/2022

de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez y las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto por lo que para efectos de resolución el magistrado presidente lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.